

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00265-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por JULIO CESAR RINCON VELASQUEZ, contra la NUEVA EPS, manifestando la vulneración del derecho fundamental es la salud, vida y seguridad social.

**ANTECEDENTES**

1. La petición se fundamenta de la siguiente manera: **i)** Indica el accionante, que se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en el régimen contributivo y en calidad de beneficiario, que tiene 58 años de edad. **ii)** Que para el 07 de marzo de 2023, presento un fuerte dolor en el pecho, dificultad para respirar, adormecimiento del brazo izquierdo y somnolencia, razón por la cual el 08 de marzo de 2023 se dirigió a urgencias en la Clínica Shaio, donde fue diagnosticado con “ANGINA DE PECHO” y le indicaron que sufrió un infarto y se le ordenaron una serie de exámenes correspondientes a “Interconsulta por medicina interna, Ecocardiograma de stress con prueba de esfuerzo o con prueba farmacológica” **iii)** Indica que, aunque la consulta por medicina interna fue ordenada, autorizada y programada; no sucede lo mismo con el Ecocardiograma pues a pesar de haber sido asignada a la IPS CAFAM, aunque ha solicitado en múltiples oportunidades la programación y asignación de ese examen, la EPS accionada manifiesta no contar con contrato, ni agenda para ello. **iv)** Finalmente, indica que el actuar de la EPS accionada y la IPS han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social pues cada día que pasa sin la atención y los procedimientos requeridos para el manejo de la patología, se va deteriorando más su estado de salud.

2. De conformidad a la informalidad de tutela, el despacho aduce que lo que pretende el accionante es que por intermedio de esta queja constitucional se le conceda el amparo a la salud y en su lugar se ordene a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del fallo de tutela proceda a ordenar, autorizar y programar fecha y hora para la toma del examen denominado “ecocardiograma de stress con prueba de esfuerzo o con prueba farmacológico”.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 13 de marzo de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su

derecho de defensa, y contradicción y ordenándose la VINCULACIÓN de la FUNDACIÓN CLINICA SHAI0 y LA IPS CAFAM – GRANADA HILLS.

4. La **NUEVA EPS** indicó que ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido el señor JULIO CESAR RINCON VELASQUEZ para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con el EPS, siempre que la presentación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad, que la NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo, dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Arguye, la no vulneración de derecho fundamental alguno frente a la ausencia en el expediente de cartas de negociación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, además que previo a dar trámite a la solicitud realizada por el usuario y en aras de verificar la existencia del posible incumplimiento y/o barrera en la atención que se le achaca a Nueva EPS, el usuario debe soportar primeramente que realizó los trámites que le corresponden como íntegramente del SGSSS ante la EPS y que corresponden a la radicación de las ordenes médicas o historias clínicas de los servicios que le son ordenados y no por el contrario responsabilidad a la EPS, por este asunto y/o trasladar el trámite administrativo al DESPACHO JUDICIAL agregando cargas a la administración de justicia por su inactividad.

Finalmente, indica la necesidad de la orden médica que prescribe los servicios o tecnologías solicitados, pues esto se encuentra regulado en el Decreto 2200 de 2005 mediante el cual se deja claro que las citas, tratamientos y procedimientos médicos requeridos por el accionante requieren de manera previa de la valoración médica de su galeno tratante, quien determina la necesidad del servicio, razón por la cual sería inviable amparar la prestación de servicios médicos en donde el accionante no hubiese demostrado la existencia de prescripción médica, en consecuencia la acción de tutela también resulta improcedente, cuando a través de su ejercicio se pretende obtener la prestación de un servicio de salud, sin que exista orden del médico tratante que determine, bajo estrictos criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad, su idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda padecer el paciente.

Lo que concluye, a solicitar se deniegue la acción de tutela por cuanto no se ha demostrado acción u omisión por parte de la NUEVA EPS que vulnere los derechos del accionante.

5. La **FUNDACIÓN ABOOD SHAI O** manifiesta que no ha amenazado o vulnerado los derechos fundamentales del señor JULIO CESAR RINCÓN VELASQUEZ, que al paciente se le brindó atención médica bajo lo más altos estándares de calidad, como se encuentra soportado en los registros clínicos que reposan en la Fundación, que dicha Fundación no es la llamada a satisfacer las pretensiones de la acción constitucional, puesto que es la EPS quien debe garantizar una red de prestadores amplia y suficiente, para cubrir la demanda de los servicios médicos de sus afiliados, pues lo servicios requeridos por el paciente no son competencia de la Fundación como IPS sino que la responsabilidad recae en la aseguradora en la se encuentra afiliado el paciente. Solicitando la desvinculación por cuanto no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales del señor JULIO CESAR RINCON VELASQUEZ.

6. La **IPS CAFAM – GRANADA HILLIS** afirmaron que CAFAM no es una E.P.S, pues el asegurador en este caso es una entidad completamente diferente a la Caja de Compensación. Con relación al examen médico requerido por el señor JULIO CESAR RINCÓN VELÁSQUEZ, este es S, me permito informarle el despacho que ya se encuentra agendado para que se lleve a cabo el próximo lunes 28 de marzo a las 8:30 de la mañana, y se asignó cita con la especialidad de medicina interna para el sábado 18 de marzo a las 7 de la mañana.

En ese sentido, tanto el examen médico como la cita con medicina interna fueron programados y acordados de manera conjunta con el señor JULIO CESAR RINCON VELASQUEZ vía telefónica, se le remite correo electrónico con el recordatorio de ambas atenciones y con las instrucciones de preparación del examen ecocardiograma de stress con prueba de esfuerzo o con prueba farmacológica.

Por lo tanto, queda en evidencia la debida atención por parte de Cafam de los requerimientos en salud que ha necesitado el señor JULIO CESAR RINCON VELASQUEZ y que están a su cargo, en consecuencia, no se ha probado una vulneración a los derechos fundamentales que ameriten la inclusión de Cafam en la presente acción de tutela.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991, sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía.

La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental que tiene el derecho a la salud, especialmente cuando dicha protección se dirige a personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta o son sujetos de especial protección como los niños, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad y aquellos que padecen de alguna discapacidad, por tanto, es susceptible de ser protegido por medio de la presente acción constitucional.

Si bien existe un mecanismo de solución de controversias en cabeza de la Superintendencia Nacional de la Salud, la cual se encuentra revestida, por disposición del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, de facultades jurisdiccionales para resolver los conflictos relativos a la denegación por parte de las entidades promotoras de salud de servicios incluidos en el PBS, reconocimiento de los gastos en los que el usuario haya incurrido por la atención que recibió en una IPS no adscrita a la entidad promotora de salud o por el incumplimiento injustificado de la EPS de las obligaciones a su cargo, entre otros, la acción de tutela resulta procedente cuando las circunstancias particulares de cada caso concreto hacen que la función jurisdiccional de aquella autoridad no resulte lo suficientemente eficaz para garantizar tales prerrogativas; o cuando el juez constitucional advierta un riesgo de daño inminente y grave a un bien de alta significación objetiva protegido por el ordenamiento jurídico o a un derecho constitucional fundamental, que requiera medidas urgentes e impostergables para evitar su ocurrencia.

De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

En relación con la legitimación en la causa por activa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso el señor JULIO CESAR RINCON VELASQUEZ, actúa en nombre propio para solicitar el amparo, por lo tanto, se encuentra legitimado para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud frente a las entidades accionadas.

En cuanto a la legitimación por pasiva, se debe señalar que la accionada y la vinculada CAFAM IPS – GRANADA HILLS no solo son las entidades sobre las que recae la presunta conducta vulneradora alegada por el accionante, sino que además son entidades encargadas de prestar el servicio público de salud y asegurar su adecuada provisión.

En cuanto a la inmediatez, la Corte Constitucional ha establecido que “ (...) *este principio exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales (...)*”<sup>1</sup>; de manera que hay un lapso prudencial entre el momento que dieron el diagnóstico por parte del galeno de la Fundación Shaio, los exámenes ordenados y el tiempo en que se ha demorado para la programación de los mismo.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de salud.

### **Derecho a la Salud de las Personas de la Tercera Edad.**

Las personas de la tercera edad gozan en nuestro estado colombiano de una especial protección así el artículo 46 de nuestra carta dice “*el estado, la sociedad, y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-327 de 2015 Corte Constitucional de Colombia.

*promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.”*

La Corte Constitucional por su parte ha predicado en diversa jurisprudencia la fundamentalidad del derecho a la salud tratándose de personas de la tercera edad.

Al respecto dijo en sentencia T-1073 de 2008 *“el derecho a la salud de los adultos mayores o personas de la tercera edad es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y el carácter reforzado de la protección estatal de la cual son titulares.”*

Las personas de la tercera edad entonces, junto con las mujeres embarazadas y los niños se encuentran dentro del grupo de personas consideradas como más vulnerables para la sociedad y por lo cual se debe predicar de ellos una protección especial por parte del Estado y todas sus instituciones. Así el derecho a la salud de las personas mayores debe considerarse fundamental en sí mismo independientemente de la conexidad que pueda tener con otros derechos fundamentales, por lo que dicho derecho adquiere el carácter de fundamental<sup>2</sup> .

Igual reconocimiento ius fundamental sobre la salud en personas de la tercera edad lo ha sentado la Corte en sentencia T-746 de 2009 diciendo *“Este Tribunal ha reconocido que el derecho a la salud de este grupo de personas es un derecho fundamental autónomo, es decir, adquiere este carácter por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran. (...) Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”*.

Aunado a lo anterior, la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le

---

<sup>2</sup> Sentencia T-1226 de 2000. MP. Alejandro Martínez Caballero

corresponde asumir.

Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada.

Entonces, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud lesiona la dignidad humana, afecta a un sujeto de especial protección constitucional y/o pone al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.

### **Caso Concreto:**

De las pruebas aportadas al expediente se encuentra acreditado a través de Historia Clínica remitida por el accionante, que el señor JULIO CESAR RINCON VELASQUEZ ingreso a la Fundación Clínica Shaio quien luego del estudio de las molestias que le aquejaban se le libró orden para realizarse un “*electrocardiograma de stress con prueba de esfuerzo o con prueba farmacológica y cita con medina interna*”, por lo tanto se invoca como trasgredido por parte de la NUEVA EPS el derecho a la salud, el cual se encuentra consagrado como derecho fundamental en el artículo 48<sup>3</sup> de La Constitución Política Colombiana , relacionado con el artículo 49 *ibidem*<sup>4</sup> .

---

<sup>3</sup> La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

<sup>4</sup> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha indicado que “(..) *el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona (...)*<sup>5</sup>”

Dicho derecho fundamental ha sido categorizado como derecho fundamental autónomo y que fue finalmente consagrado por el legislador en la Ley 1751 de 2015 en la cual se estableció la obligación del estado en adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud y que deberse transgredido o amenazado puede ser protegido por vía de acción de tutela y en sus artículos 1 y 2 se encuentra establecido la naturaleza, contenido y reconocimiento su doble connotación.

Es claro entonces, que el señor JULIO CESAR RINCON VELASQUEZ fue atendido en la FUNDACIÓN CLINICA SHAI0 donde el médico tratante ordeno un electrocardiograma de stress con prueba de esfuerzo o con prueba farmacológica y cita con medina interna”.

Es importante indicar, que la NUEVA EPS en su contestación manifestó:

#### **1. DEL ESTADO DE LA AFILIACIÓN**

Una vez revisada la base la base de afiliados de la Nueva EPS se evidencia que **JULIO CESAR RINCON VELASQUEZ CC 79158934** se encuentra en estado **ACTIVO** en el **régimen contributivo**.

#### **2. ANALISIS, ESTUDIO Y GESTION TECNICA DEL CASO CONCRETO**

Conocida la presente acción de tutela por nuestra área, se procedió con una **etapa de validación y verificación técnica**, con el objetivo de que los funcionarios encargados realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado; una vez se tenga información, se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho.

---

fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.

<sup>5</sup> Sentencia T-171 de 2018.

## **NO VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO - INEXISTENCIA EN EL EXPEDIENTE DE NEGACIÓN DE SERVICIOS**

**NUEVA EPS** no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto.

Prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada.

### **DE LA RADICACIÓN DE SERVICIO DE SALUD**

Previo a dar trámite a la solicitud realizada por el usuario y en aras de verificar la existencia del posible incumplimiento y/o barrera en la atención que se le achaca a Nueva EPS, el usuario debe soportar primeramente que realizó los trámites que le corresponden como integrante del SGSSS ante la EPS y que corresponden a la **radicación de las ordenes** médicas o historias clínicas de los servicios que le son ordenados y no por el contrario

responsabilizar a la EPS por este asunto y/o trasladar el **trámite administrativo** al **DESPACHO JUDICIAL**, agregando cargas a la administración de justicia por su inactividad.

**En ese sentido, se solicita al despacho verificar y/o solicitar al usuario que soporte que realizó el trámite de radicación y como consecuencia que aporte el soporte del trámite realizado (imagen o Número de radicación que le fue asignado en el trámite).**

Se recuerda: Es una responsabilidad del usuario radicar las ordenes medicas e historias clínicas de los servicios que requieran autorización acorde al plan de manejo dado por los profesionales tratantes ya que sin esto la EPS no tendría conocimiento de lo que su profesional ordene, así mismo gestionar ante las IPS prestadoras de servicios sus citas médicas de manera oportuna y acorde a la periodicidad que defina el médico tratante.

Nos permitimos informar los canales no presenciales, por medio de los cuales se puede gestionar y verificar de forma fácil y segura sus solicitudes ante Nueva EPS, Nueva eps móvilAPP, portal transaccional, Asesor a un clic, EVA – Nuestra asesora virtual, turno en oficina de atención al afiliado, líneas de atención telefónica. A través del siguiente link: <https://www.nuevaeps.com.co/nueva-eps-canales-no-presenciales>

De igual forma, nos permitimos comunicar que en algunos departamentos y ciudades del país ya contamos con atención presencial en nuestras Oficinas de Atención al Afiliado. Sin embargo, es importante que antes de asistir a estas, solicite el agendamiento de turno en nuestra página de internet <https://citasweb00a.nuevaeps.com.co/>.

### **NECESIDAD DE LA ORDEN MÉDICA QUE PRESCRIBE LOS SERVICIOS O TECNOLOGÍAS SOLICITADOS.**

El Decreto 2200 de 2005 que regula el contenido de la prescripción médica, deja claro que las citas, tratamientos y procedimientos médicos requeridos por el accionante requieren **de manera previa de la valoración médica** de su galeno tratante, quien determina la necesidad del servicio; por esta razón sería inviable amparar la prestación de servicios médicos en donde el accionante no hubiese demostrado la existencia de prescripción médica. Se concluye que todo servicio de salud debe estar ordenado por el personal de salud debidamente autorizado de acuerdo con su competencia.

La Acción de Tutela resulta improcedente, **cuando a través de su ejercicio se pretende obtener la prestación de un servicio de salud, sin que exista orden del médico tratante que determine**, bajo estrictos criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad, su idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda padecer el paciente. Particularmente, en la Sentencia T-345 de 2013, sostuvo:

Respuesta que resulta evasiva pues el Decreto 1485 de 1994<sup>6</sup> el cual fue aclarado por el Decreto 1609 de 1995 en su artículo 2 recalca que las EPS son las responsables de *“Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema”* y *“Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud*

---

<sup>6</sup> Por el cual se regula la organización y funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud y la protección al usuario en el Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud.

de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes (...)", por lo cual deben gestionar y coordinar la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con IPS y profesionales de la salud, pues vista normativa en un conjunto despeja toda duda en cuanto a la participación restringida y limitada de la EPS, como si esta se tratará de entidades captadoras de afiliados y gestoras en el manejo de los recursos.

Con relación a lo anterior en sentencia SC del 17 de noviembre de 2011 radicado 1999-0053 la Corte Suprema de Justicia indicó "(...) **La prestación de los servicios de salud garantizados por la Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluyen la responsabilidad legal que les corresponde cuando las prestan a través de la Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquellas y estos.** Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la *lex artis*, compromete la responsabilidad civil de EPS y prestándolos mediante contratación con IPS u otros profesionales, son todos solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas" (Negrilla y subrayado por el despacho)

En ese mismo sentido y en un pleito establecido entre la responsabilidad contractual entre una EPS y una IPS la misma Corte Suprema de Justicia en sentencia SC del 17 de septiembre de 2013 radicado 2007-00467-07 adujo "(...) **quien asume la responsabilidad por una adecuada prestación del servicio médico en el sistema general de seguridad social en salud son las EPS, entidades que pueden poner a disposición de los afiliados las IPS que sean de su propiedad,** pero que cuentan con autonomía técnica, financiera y administrativa dentro de un régimen de delegación o vinculación que garantiza un servicio más eficiente; o con IPS y profesionales especializados que le son ajenos, con los cuales celebren los respectivos pactos". (Negrilla y subrayado por el despacho)

En conclusión, la NUEVA EPS no puede manifestar que "(...) **Se procedió con una etapa de validación y verificación técnica con el objetivo de que los funcionarios encargados realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinentes en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado; una vez se tenga información, se allegará documentos informativo como alcance para conocimiento del Despacho dependen de la información que las áreas pertinentes le suministren, hemos procedido a dar traslado de las pretensiones al área técnica correspondiente para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado (...)**" y excusarse en la necesidad de la orden médica que prescribe los servicios o tecnologías solicitados a

través de la radicación de las ordenes médicas o historias clínicas cuando esto se encuentra plenamente acreditado dentro del plenario..

Sin embargo, la IPS CAFAM – GRANADA HILLS, atendiendo el requerimiento judicial informó que *“respecto al examen médico requerido por el Señor Julio Cesar Rincón Velásquez, este es Ecocardiograma de stress con prueba de esfuerzo o con prueba farmacológica, me permito informarle al despacho que ya se encuentra agendado para que se lleve a cabo el próximo lunes 28 de marzo a las 8:30 de la mañana, tal como se corrobora a continuación.”*

**RECORDATORIO DE CITA** 

Datos de Paciente			Cita Nro. 7036264638		
Paciente:	JULIO CESAR RINCON VELASQUEZ	Identificación:	7915934	Edad:	58 Años
Sede Afiliado:	UT CAFAM - GRANADA HILLS	Tipo Usuario:	BENEFICIARIO	Contrato:	UT CAFAM - CLINICA PALERMO SEDE GRANADA HILLS
Plan:	CONTRIBUTIVO	Semanas:	76	Rango:	1

**Procedimiento Especifico - UT CAFAM - LA CASTELLANA - CRA 46 # 95 - 56**

Fecha de Asignación:	2023-03-15 14:58:58.421196	Asignada por:	sc1021152 - ADRIANA PAOLA ORJUELA CALDERON				
Procedimiento Especifico:	ECOCARDIOGRAMA DE STRESS CON PRUEBA DE ESFUERZO O CON PRUEBA FARMACOLOGICA						
Fecha:	2023-03-28	Turno:	8:30 AM	Consultorio:	401	Modalidad:	Presencial

El día de su cita, presentarse con 15 minutos de anticipación a caja. Presente su documento de identificación. Cancele su cuota moderadora, exija su factura. Menores de 18 años deben asistir con acompañante. Si no puede asistir, recuerde cancelar su cita con anterioridad. Agradecemos su Colaboración.



Cita No 7036264638 - Fecha Imp 2023-03-15 14:58:58 - Usuario ADRIANA PAOLA ORJUELA CALDERON (sc1021152) - Pagina 1 de 1

La cual fue acordada vía correo telefónica con el accionante y se remitió correo electrónico con el recordatorio de ambas atenciones y con las instrucciones de preparación del examen Ecocardiograma de stress con prueba de esfuerzo o con prueba farmacológica.

RV\_ ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003... [Descargar](#) [Guardar en OneDrive](#)

**RV: ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140030572023 – 0026500**

 Diana Carolina Ortiz Roa <dcortiz@cafam.com.co>  
Para: julio.velazquez1964@gmail.com Jue 16/03/2023 1:14 PM

 

2 archivos adjuntos (187 KB) [Guardar todo en OneDrive](#) - Consejo Superior de la Judicatura [Descargar todo](#)

Buenas tardes Sr. Julio

De acuerdo con su solicitud se realiza asignación de cita de Ecocardiograma de Stress y cita de medicina Interna, adjunto se encuentra preparación del examen.

Ecocardiogramas: adjunto el recordatorio de la cita y preparación

Medicina Interna:

**RECORDATORIO DE CITA** 

Datos de Paciente			Cita Nro. 7036278462		
Paciente:	JULIO CESAR RINCON VELASQUEZ	Identificación:	7915934	Edad:	58 Años
Sede Afiliado:	UT CAFAM - GRANADA HILLS	Tipo Usuario:	BENEFICIARIO	Contrato:	UT CAFAM - CLINICA PALERMO SEDE GRANADA HILLS
Plan:	CONTRIBUTIVO	Semanas:	76	Rango:	1

**Consulta Medica - UT CAFAM - CALLE 48 - KR 13 # 48 -47**

Fecha de Asignación:	2023-03-15 14:58:24.452318	Asignado por:	sc1021152 - ADRIANA PAOLA ORJUELA CALDERON
Médico:	PALLUJO DENNIS MARTINEZ PEREZ	Especialidad:	MEDICINA INTERNA

Observa el despacho que la petición presentada ante la NUEVA EPS fue atendida no por este, sino por la IPS CAFAM – GRANADA HILLS en el curso de la presente acción

constitucional, respuesta que fue confirmada por uno de los funcionarios de este despacho judicial<sup>7</sup>, de tal suerte que se ha configurado la figura del hecho superado, es decir, la cesación de la acción u omisión impugnada de una autoridad ya sea pública o privada y lo que genera la improcedencia de la acción invocada, pues no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional “(...) **El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante**, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)” (Negrilla y subrayado por el despacho.)

Así las cosas, se concluye que el derecho fundamental invocado por el actor como vulnerado por la accionada y en consecuencia por la vinculada IPS CAFAM – GRANADA HILLS ya se encuentra satisfecho, pues el mismo, pese al tiempo que se tomó la entidad para resolver la petición, de las pruebas obrantes en la tutela, se tiene que la petición ya fue resuelta de fondo, y se envió comunicación al actor de su petición, razón por la cual, el despacho ha de declarar en el presente asunto, la existencia de un hecho superado.

Como consecuencia de lo anterior, y en relación a lo aquí hechos aquí expuesto, se declara la existencia de un hecho superado frente al derecho de petición radicado el 06 de septiembre del corriente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

---

<sup>7</sup> Núm. 031 expediente digital.

**Primero:** Declarar como un **HECHO SUPERADO**, la presente acción de tutela en relación al derecho de petición invocado por el señor **JULIO CESAR RINCON VELASQUEZ** contra la **NUEVA EPS** y la entidad vinculada **IPS CAFAM – GRANADA HILLS**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

**Tercero:** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdf16867d60c1af8ae411e8d6c9f21ec54fafd50e914abc3cd55cdccb5a7d35**

Documento generado en 21/03/2023 10:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>